

Resolución Gerencial General Regional
Nro. **087** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,
19 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 702-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 312-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 80-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 22-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en sientos once(111) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de **documentación falsa**, (*Constancia de Egresado N° 128-2015 de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes*), en la cual incurrió la servidora civil: **Sra. Edna Edith, Bautista Manrique**, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 22-2017/GOB.REG.IVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 80-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 05 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada involucrada en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 312-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 21 de abril del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 702-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento respectivo, contra la servidora civil: **Sra. Edna Edith, Bautista Manrique**, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, teniéndose de los **HECHOS lo siguiente:**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. **Graber Enrique Flores Barrera**
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 087 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

- Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2015-ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015, Informe N° 637-2016/GOB.REG. HVCA/ORA-ODH-AE/flh de fecha 07 de junio del 2016; Informe N° 140-2015-S.A/IESTPH de fecha 27 de junio del 2015; Constancia de Egresado N°128-2015 de fecha 10 de enero del 2015), Declaración Jurada de fecha 22 de enero del 2016 y Contrato Administrativo de Servicios N° 0017-2015-ORA/CAS, de fecha 28 de abril del 2015, como Primera Addenda de fecha de inicio el 04 de Agosto del 2015 al 03 de noviembre del 2015, Segunda Addenda con fecha que inicia a partir del 04 de noviembre del 2015 al 31 de diciembre del 2015, la Renovación de Contrato de fecha de inicio 01 de enero del 2016 hasta el 31 de marzo del 2016, Primera Addenda a la renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de abril del 2016 al 30 de junio del 2016, Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Julio del 2016, Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Agosto del 2016 al 31 de Octubre del 2016, Cuarta Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Noviembre del 2016 al 31 de Diciembre del 2106, Renovación del Contrato Administrativo de fecha de inicio a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 28 de Febrero del 2017, *siendo así se acreditan la falta cometida por la servidora civil Sra. Edna Edith, Bautista Manrique*, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos, *al haber infringido y/o trasgredido los principios y deberes éticos del servidor público como el principio de probidad, principio de veracidad, el deber de transparencia y responsabilidad* establecidos en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, **EN CONSECUENCIA, A ELLO, SE LE IMPUTA EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS:**

- *Por haber presentado la documentación falsa, la Constancia de Egresado N°128-2015* de la facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N°017-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, Primera Addenda de fecha de inicio el 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2015, Segunda Addenda con fecha que inicia a partir del 04 de noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, la Renovación de Contrato de fecha de inicio 01 de Enero del 2016 hasta el 31 de Marzo del 2016, Primera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Abril del 2016 al 30 de Junio del 2016, Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Julio del 2016, Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Agosto del 2016 al 31 de Octubre del 2016, Cuarta Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Noviembre del 2016 al 31 de Diciembre del 2106, Renovación del Contrato Administrativo de fecha de inicio a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 28 de Febrero del 2017, consumándose de esta manera la infracción.
- *Por haber utilizado la Constancia de Egresado N°128-2015* que supuestamente es falsa ya que no fue elaborado por la Facultad, por cuanto la Facultad utiliza un formato pre establecido y no lleva un número correlativo como se aprecia en la Constancia que emitió EST. Edna Edith Bautista Manrique, la fecha de la Constancia es del 10.01.2015 que fue sábado, el despacho del Decanato solo atienden de Lunes a viernes y al parecer la firma del suscrito estaría escaneado, *sin ser considerado egresado*, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N°017-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, teniendo como Primera Addenda de fecha de inicio el 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2015, Segunda Addenda con fecha que inicia a partir del 04 de noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, la Renovación de Contrato de fecha de inicio 01 de Enero del 2016 hasta el 31 de Marzo del 2016, Primera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Abril del 2016 al 30 de Junio del 2016, Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Julio del 2016, Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Agosto del 2016 al 31 de Octubre del 2016, Cuarta Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de Noviembre del 2016 al 31 de Diciembre del 2016

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR
Ing. Grüber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. . 087 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

31 de Diciembre del 2106, Renovación del Contrato Administrativo de fecha de inicio a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 28 de Febrero del 2017, consumándose de esta manera la infracción.

- **Por haber brindado información falsa a la Entidad, sobre su Constancia de Egresado N° 128-2015** que no fue elaborado por la Facultad por cuanto la Facultad utiliza un formato pre establecido y no lleva un número correlativo como se aprecia en la Constancia que emitió EST. Edna Edith Bautista Manrique, la fecha de la Constancia es del 10.01.2015 que fue sábado, el despacho del Decanato solo atienden de Lunes a viernes y al parecer la firma del suscrito estaría escaneado, vulnerando el **Principio de Probidad**, en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; **Principio de Veracidad**: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: **Sra. Edna Edith Bautista Manrique**, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Constancia de Egresado de la Universidad Peruana Los Andes; y, el **Principio de Transparencia**: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, **hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo** la Primera Addenda de fecha de inicio el 04 de Agosto del 2015 al 03 de noviembre del 2015, Segunda Addenda con fecha que inicia a partir del 04 de noviembre del 2015 al 31 de diciembre del 2015, la Renovación de Contrato de fecha de inicio 01 de enero del 2016 hasta el 31 de marzo del 2016, Primera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de abril del 2016 al 30 de junio del 2016, Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de julio del 2016 al 31 de julio del 2016, Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de agosto del 2016 al 31 de octubre del 2016, Cuarta Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2106, Renovación del Contrato Administrativo de fecha de inicio a partir del 01 de enero del 2017 hasta el 28 de febrero del 2017, **consumándose de esta manera dicha infracción.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Inq. Greber Estayque Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

Que, la procesada **Sra. Edna Edith, Bautista Manrique**, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos, **transgredió las siguientes normativas:**

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las **infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815**”, establece **“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...)”**; y, 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y **en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética**, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. **“Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”**; numeral 4.2. **“Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”**; numeral 4.3. **“El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”**.



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 087 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

19 FEB 2018

- En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, la servidora civil: Sra. Edna Edith, Bautista Manrique, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:
 - **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; **numeral 5). Veracidad:** “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.
 - **Artículo 7°. Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** “Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”; **numeral 6). Responsabilidad:** “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, con relación a la servidora civil: Sra. Edna Edith, Bautista Manrique, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 312-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 21 de abril del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 145-2017/GOB. REG.HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 17 de mayo del 2017.

- ✓ **DESCARGO:** Con Escrito S/N, de fecha 25 de mayo del 2017, el procesado solicita prorroga, por lo que mediante Escrito S/N, de fecha 01 de junio del 2017, presenta su respectivo descargo señalando lo siguiente: “(...) el documento de sustento de la supuesta falta administrativa corresponde al Oficio N° 992-D-FCAC-UPLA-2015, de fecha 16 de julio del 2015, el cual ha sido puesto de conocimiento al gobierno regional de Huancavelica a través del Oficio N° 378-R-UPLA-2015, con fecha 10 de agosto del 2015, posteriormente en esa misma fecha ha sido puesto de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (...). en ese sentido, corresponde indicar que las presuntas faltas han prescrito de acuerdo a las normas contenidas en la Ley N° 30057 (...) el caso de autos, la resolución de instauración tiene fecha 21 de abril del 2017, notificada a esta parte con fecha 18 de mayo del 2017; sin embargo, conforme a las reglas de prescripción los hechos materia de imputación fueron conocidos, por la Oficina de Desarrollo Humano, con fecha 10 de agosto del 2015, fecha en la cual se dio de conocimiento el Oficio N° 992-D-FCAC-UPLA-2015, de fecha 16 de julio del 2015 (en este oficio se detalla mi nombre, individualización), el cual ha sido puesto de conocimiento a través del Oficio N° 378-R-UPLA-2015, es así que podemos concluir que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, ahora órgano instructor, con fecha 10 de agosto del 2015, conoció los hechos y al presunto responsable, es por lo tanto que desde dicha fecha debe iniciarse el cómputo de prescripción, estando en este contexto, a la fecha de notificación de la resolución de instauración, 18 de mayo del 2017, ya ha prescrito el procedimiento administrativo que se me ha instaurado, esto conforme al supuesto 02 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (...)”.
- PRIMERO.-** Respecto a la prescripción planteada por la procesada se debe indicar lo siguiente: si bien el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”. Ante ello, se debe precisar que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta a través del Informe de Precalificación N° 30-2017-GOB.REG. HVCA/STPAD-jcl, de fecha 03 de abril del 2017; por cuanto, recién allí se identifica a la infractora y la falta cometida por la misma; en ese sentido, con Memorando N° 609-2017/ GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 06 de abril del 2017, dispone la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra la referida

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Mg. Graber Enrique Flores Barrena
CAJERO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 087 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

infractora; por tanto, se tiene como fecha de conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 05 de abril del 2017, lográndose aperturar el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 312-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 21 de abril del 2017; es decir, desde de la toma de conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la falta cometida por la procesada hasta la apertura del procedimiento administrativo disciplinario no transcurre el año de prescripción que manifiesta la procesada; por lo que, la solicitud de prescripción no opera en el presente caso.

- ✓ **SEGUNDO.-** Cabe indicar que dentro de los documentos de gestión como es el Manual de Organización y Funciones MOF de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, en lo que respecta a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la misma tiene como función verificar la actualización de los datos de los servidores de las diferentes dependencias del Gobierno Regional de Huancavelica; por ende, en cumplimiento a ello se procede a verificar la Constancia de Egresado N° 128-2015 de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes de la procesada, lográndose obtener mediante Oficio N° 0378-R-UPLA-2015, con fecha de recepción 10 de agosto del 2015, que la Constancia de Egresado N° 128-2015, es falsa, ya que la facultad utiliza un formato pre establecido; además, de que no lleva un número correlativo como se aprecia en la constancia; asimismo, la fecha de la constancia es del 10.01.2015, que fue un sábado siendo que la decanatura solo atiende de lunes a viernes y al parecer la firma del Decano estaría escaneada.
- ✓ En consecuencia, la procesada Sra. **Edna Edith, Bautista Manrique**, en su condición de "Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica", en el momento de la comisión de los hechos; se benefició de los efectos del Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril del 2015, y sus respectivas adendas hasta el 28 de febrero del 2017, la misma al momento de suscribir el Contrato, ha **presentado documento falso** (Constancia de Egresado N° 128-2015 de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes), **sin ser considerado egresado, conforme lo acredita el (Oficio N° 0992-D-FCAC-UPLA-2015); así como ha utilizado documento falso** (Constancia de Egresado N° 128-2015 de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes), **sin ser considerado egresado**, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2015-ORA/CAS de fecha 28 de abril del 2015; y, sus respectivas Adendas: Primera Addenda de fecha de inicio el 04 de Agosto del 2015 al 03 de noviembre del 2015, Segunda Addenda con fecha que inicia a partir del 04 de noviembre del 2015 al 31 de diciembre del 2015, la Renovación de Contrato de fecha de inicio 01 de enero del 2016 hasta el 31 de marzo del 2016, Primera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de abril del 2016 al 30 de junio del 2016, Segunda Addenda a la Renovación de Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de julio del 2016 al 31 de julio del 2016, Tercera Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de agosto del 2016 al 31 de octubre del 2016, Cuarta Addenda a la Renovación del Contrato de fecha de inicio a partir del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, Renovación del Contrato Administrativo de fecha de inicio a partir del 01 de enero del 2017 hasta el 28 de febrero del 2017, consumándose de esa forma la infracción; y, por último ha **brindado información falsa a la entidad**, sobre su **Constancia de Egresado N° 128-2015 de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes**. Al respecto, tenemos que la propia Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes a través del Oficio N° 0378-R-UPLA-2015, ha negado de forma categórica que su casa de estudios haya emitido la mencionada Constancia de Egresado N° 128-2015; por lo que, es evidente que la Constancia de Egresado N° 128-2015, presentado por la procesada para la obtención del puesto de trabajo es falso, vulnerando el **Principio de Probidad y Principio de Veracidad**, ya que al presentar una documentación falsa, no actuó con la honestidad ni autenticidad requerida para el ejercicio de la función pública, iniciando de esa manera sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo las adendas respectivas, a partir del mes de abril al mes de febrero del 2017, consumándose de esta manera dicha infracción.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Greber Enrique Flores Barrera
COORDINADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 087 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

- ✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar a la Servidora Civil: Sra. Edna Edith, Bautista Manrique, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo de la referida infractora, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), *donde sindicán que la procesada ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.* En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por la infractora en observancia del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. La servidora civil: Sra. Edna Edith, Bautista Manrique, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos, vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. El presente caso, con Oficio N° 003-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de enero del 2017, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la procesada.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba la servidora civil y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
- Servidora Civil: Sra. Edna Edith, Bautista Manrique, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, tiene la especialidad de **BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS**, conforme al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que la referida infractora, presentó a la entidad documentación falsa *Constancia de Egresado N° 128-2015 de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sistemas de la Universidad Peruana Los Andes*, para la



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 087 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 19 FEB 2018

convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica; y, al haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2015-ORA/ CAS, de fecha de suscripción 28 de abril del 2015., consumándose de esta manera infracción.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredido e inobservado la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; **numeral 5). Veracidad:** "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos", **Artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2).** **Transparencia,** "Debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad;** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".p
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En la presente investigación se visualiza la participación individual de la servidora civil.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, la referida infractora no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte de la procesada al suscribir el contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2015-ORA/ CAS, de fecha de suscripción 28 de abril del 2015.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su **Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas**, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su **Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria**, "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; y, en concordancia con el **Artículo 230° (De la Potestad Sancionadora)** de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **3.- Razonabilidad.**- "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que la referida procesada postuló con documentación falsa al proceso CAS, a fin de beneficiarse de los efectos del Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2015-ORA/CAS,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE AUTONOMÍA Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

Resolución Gerencial General Regional
Nro. **087** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, **19 FEB 2018**

de fecha 28 de abril del 2015 para el puesto de Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica hasta el 28 de febrero del 2017. En relación al agravio causado, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. *“Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa”*. En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las nuevas condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la siguiente servidora civil:

- **Servidor Civil: Sra. Edna Edith, Bautista Manrique**, en su condición de “Apoyo Operativo, para la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica”, **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de ocho (8) meses.**

ARTICULO 2°.- PRECISAR que la servidora civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del






GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. **087** -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, **19 FEB 2018**

Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. ~~Cande~~ Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

